


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, Trece de marzo de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:


1°) Que a fs. 153/178 Axion Energy Argentina S.A. promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos las sumas provenientes de: i) la venta de combustible para el aprovisionamiento de buques o aeronaves destinados al transporte internacional de carga o pasajeros, operación amparada por el denominado "permiso de rancho" expedido por autoridad aduanera y ii) los subsidios otorgados por el Estado Nacional como consecuencia de la venta de gasoil y gas licuado de petróleo (LPG).

Señala que la compañía se dedica, entre otras actividades, a la producción, refinación, importación, exportación, transporte, compra y venta, dentro y fuera de la República Argentina, de hidrocarburos, nafta, gas natural comprimido y demás productos del petróleo y sustancias similares y, en general, todas las operaciones industriales o comerciales que tiendan a fomentar y facilitar el consumo del petróleo crudo.

Explica que mediante la resolución 466-8/16 de la Administración Provincial de Impuestos (API) se le confirió vista acerca de ciertas diferencias detectadas en la determinación del impuesto, en razón de haber omitido incluir en la base imponible del gravamen los ingresos correspondientes a las "operaciones de rancho" y los subsidios por la venta de gasoil y LPG.

En relación a la pretensión de alcanzar con el tributo las denominadas "operaciones de rancho" sostiene que: a) el Código Fiscal de la provincia contiene un concepto de exportación que se aparta de la noción prevista en el Código Aduanero, invadiendo, de tal modo, una atribución exclusiva del Congreso Nacional reconocida en los incs. 1º, 12 y 13 del art. 75 de la Constitución Nacional; b) al no otorgar a los ingresos provenientes de dichas operaciones con "permiso de rancho" idéntico tratamiento que el reconocido a las exportaciones, se desconoce el principio de igualdad, estableciendo una discriminación irrazonable y arbitraria fundada en el destino de los bienes; c) los ingresos provenientes de las referidas operaciones deben reconocerse como excluidos de la órbita de imposición, con el propósito de resguardar el debido cumplimiento del principio de derecho internacional que ubica la tributación en el país de destino, y d) resulta contraria a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en diversos acuerdos bilaterales y en el Tratado de Chicago, colisionando además con los principios rectores establecidos por la Organización Internacional de Aviación Civil, organización de la que la República Argentina es miembro. Tal proceder, a su juicio, resulta violatorio del art. 75, inc. 18, de la Ley Fundamental.

Por otro lado, en cuanto a la gravabilidad de los subsidios otorgados por el Estado Nacional a raíz de las ventas de gasoil y LPG, indica que la conducta de la demandada resulta violatoria de la citada "cláusula de progreso", de la cual deriva la facultad del Poder Ejecutivo de otorgar subsidios como los involucrados en la presente controversia.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Específicamente, en lo referente al subsidio al gasoil, aclara que desde el año 2002 las empresas refinadoras, entre las que se encuentra, suscribieron diversos convenios con el Estado Nacional, en virtud de los cuales las sociedades se comprometían a suministrar el combustible a un precio diferencial obteniendo como compensación bonos de crédito fiscal, que podían utilizar para la cancelación de sus obligaciones impositivas propias.

Destaca que, para establecer el monto de los bonos a percibir, se debe comparar la diferencia entre los ingresos netos percibidos por la venta de gasoil con los precios establecidos por convenio y los que se habrían obtenido por una transacción de igual volumen efectuada a precio de mercado.

El acuerdo, añade, prevé que tanto de los precios establecidos por convenio como de los de mercado se detraerán todos los impuestos que graven el gasoil, entre los que se incluye el impuesto sobre los ingresos brutos, por lo tanto, afirma, que la aludida compensación no incluía el citado tributo. De ello concluye que la pretensión provincial que aquí cuestiona interfiere expresamente en una política del gobierno federal.

En lo atinente al subsidio por la comercialización del LPG, que se encuentra regulado en la ley 26.020, expone que, como empresa productora, forma parte del "Acuerdo de Estabilidad del Precio del Gas Licuado de Petróleo (LPG) Envasado en Garrafas de 10, 12 y 15 kg. de capacidad".

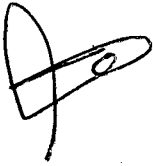
Aduce que el citado convenio, en sus sucesivas versiones, establece el precio al que las empresas productoras ven-

derán el LPG a las fraccionadoras, así como también la compensación que les corresponde recibir de parte del fondo fiduciario creado por la citada ley 26.020.

En tal sentido, indica que la gravabilidad de los subsidios obtenidos por las ventas del LPG obstaculizan instrumentos del Gobierno Federal, por lo que la pretensión fiscal impugnada se encuentra en colisión con diversos preceptos de la Constitución Nacional, en especial con la cláusula consagrada en su art. 75, inc. 18.

Solicita asimismo el dictado de una medida cautelar por la que el Tribunal le impida a la Provincia de Santa Fe: i) proseguir con el procedimiento administrativo dirigido a determinar de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos, ii) solicitar y trabar medidas cautelares en su contra y iii) en general, implementar cualquier medida perjudicial que derive del reclamo fiscal iniciado por la demandada.

A fs. 192/195 y 197/217 la actora denuncia que mediante la resolución 121-6/2017 de la Administración Provincial de Impuestos, la demandada cerró el sumario instruido por la resolución 466-8/2016 y determinó ajustes impositivos en su contra por los períodos 4 a 7 y 9 a 12/2011, 1 a 12/2012, 1 a 12/2013, 1, 2 y 4 a 12/2014 y 1 y 2/2015 por la suma de \$ 103.477.311,52, y le aplicó una multa por omisión de \$ 12.113.227,50, en cuya contra interpuso un recurso de reconsideración, y a fs. 219/253 informa el dictado de la resolución 186-3/2017 por la que se determinó la responsabilidad solidaria de los señores Alfredo Justo Fernández Sívori y Antonio Estrany y Gendre.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

2°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que es preciso recordar que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702 y sus citas; 314:695).

4°) Que en el presente caso, de los antecedentes agregados a la causa surgen suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los arts. 230, incs. 1° y 2° y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en el *sub lite* se presenta el *fumus bonis iuris* -comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora- exigible a una decisión precautoria (Fallos: 314:711).


5°) Que lo mismo debe concluirse con relación al peligro en la demora, que se considera configurado. El requisito en estudio debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y es preciso señalar que ese extremo se presenta en el caso si se tienen en cuenta las diversas consecuencias que podría generar la ejecución de la pretensión fiscal cuestionada. Se debe poner de resalto que esta Corte no puede soslayar la particular situación descripta referente al cuántum e incidencia del im-

puesto reclamado y los graves efectos patrimoniales que podría traer aparejada su ejecución, circunstancias contempladas expresamente por el Tribunal frente a situaciones similares (Fallos: 247:181; 288:287; 314:1312; 324:871; 325:2842, entre otros). La suma pretendida adquiere entidad más que suficiente para considerar, en el limitado marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que su ejecución puede generar consecuencias que, hasta tanto se dicte sentencia o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para proveer favorablemente el pedido, deben ser evitadas (Fallos: 324:3045).


Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe por el plazo de sesenta (60) días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Santa Fe. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a Axion Energy Argentina S.A. y a sus directores las sumas pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 4 a 7 y 9 a 12/2011, 1 a 12/2012, 1 a 12/2013, 1, 2 y 4 a 12/2014 y 1 y 2/2015 que se desprenden de las resoluciones 121-6/2017 y 186-3/2017 de la Administración Provincial de Impuestos (API), así como de aplicar o ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

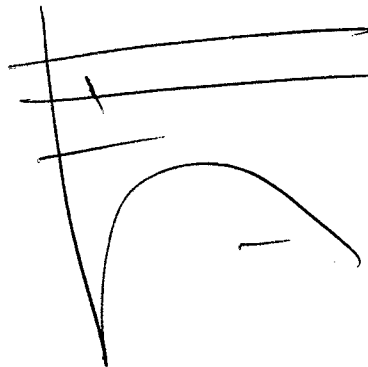
la sociedad y sus directores; ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Axion Energy Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Manuel María Benites**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, no presentada en autos.